

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA LA PRESCRIPCION DE DEUDAS CON LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL”**

EXPEDIENTE N° 23.107

**JORGE DENGO ROSABAL
DIPUTADO**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE N°23.107

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Del artículo 18 de la Constitución Política, que establece que “*los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y **contribuir para los gastos públicos***”, surge una relación de índole tributaria entre los administrados y el Estado, concretamente con la Hacienda Pública. En otras palabras, de dicha norma emerge el “poder tributario”, también llamada “potestad tributaria” o “potestad impositiva”, que faculta al Fisco a imponer contribuciones o establecer exenciones a cargo de determinados sujetos.

Dicho poder es ejercido en nuestro país por la Administración Tributaria en sentido estricto, quien se encuentra en la obligación de respetar los principios constitucionales del Derecho Tributario, tanto formales (relacionados al procedimiento o aspectos procesales) como materiales (relativos al contenido de las normas tributarias), así como los demás principios constitucionales.

Resulta imperativo mencionar que la noción brindada sobre la relación jurídica-tributaria encuentra conexión con el concepto de obligación tributaria, misma que el artículo 11 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, define como aquella que “*surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el **hecho generador** previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal*”.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que la versión actual del artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, regula tres tipos de tributos: impuesto, tasa y contribución especial. No obstante, y debido a una evolución normativa, vía jurisprudencia se ha adicionado en nuestro ordenamiento jurídico una cuarta categoría, la contribución parafiscal. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República, actuando como órgano consultivo de la Administración Pública, ha indicado:

“Las contribuciones parafiscales tienen una connotación especial debido a su fin, lo que exime a los recursos que se recaudan gracias a ellas de ingresar a la caja única del Estado. Sin bien resulta sumamente difícil establecer una distinción tajante o absoluta entre un impuesto, sobre todo cuando éste tiene un destino específico, y una contribución parafiscal, toda de vez que ésta última disfruta de todos los atributos y características del primero, el hecho de que se cree para satisfacer un fin socioeconómico, y

no para satisfacer las necesidades generales del Estado, resulta un elemento distintivo y diferenciado” (Opinión Jurídica No. 060-2001 del 28 de mayo del 2001).

En ese mismo orden de ideas, en su Sentencia No. 4785-1993 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoció la existencia de las contribuciones parafiscales y su característica de no formar parte del presupuesto nacional, al indicar que estas son impuestas por el Estado, pero que no figuran en el presupuesto general de ingresos y gastos. De forma similar, ese mismo Tribunal Constitucional dispuso por Sentencia No. 4247-1998 que:

“En síntesis, las contribuciones parafiscales revisten naturaleza tributaria y se las establece coactivamente a quienes se hallen en las situaciones descritas por la ley respectiva, y son destinadas a financiar objetivos específicos, primordialmente estatales, pero encomendados a personas jurídicas especialmente determinadas, caracterizándose por ser manejadas fuera del presupuesto de la República”.

Del mismo modo, por Sentencia No. 1388-2002 ese órgano colegiado reconoció a las contribuciones parafiscales como una especie del género tributo, al indicar que *“(…) de lo anterior interesa resaltar, al menos tres situaciones. La primera es que las contribuciones parafiscales, especie a la que pertenece la contribución de estabilización cafetalera, corresponde al género de los tributos (…)”.* Como fundamento adicional, puede ubicarse la Sentencia No. 11957-2021 por la cual se concluyó:

“Sobre el tema de la contribución parafiscal, la jurisprudencia constitucional siguiendo la doctrina, ha considerado que las contribuciones parafiscales son figuras que pertenecen a la tributación general. A manera de ejemplo, ver las sentencias, 4785-93 y 6478-96. En este último caso se estableció lo siguiente: (…) En todos los casos analizados por la jurisprudencia constitucional de este tipo de contribuciones, encontramos un denominador común, y es que estamos frente a una contribución que impone coactivamente el Estado para alcanzar un fin económico o social específico de un grupo de personas que tienen intereses en común (agricultores, profesionales, cooperativistas, trabajadores, etc.)”.

Así las cosas, es plausible indicar que las contribuciones parafiscales presentan las siguientes características: su naturaleza jurídica es tributaria, corresponde a prestaciones coactivas que recaen sobre el patrimonio del sujeto pasivo, su recaudación está orientada a financiar objetivos específicos, los ingresos recaudados rompen generalmente con el principio de unidad de caja del Estado. Por lo anterior y con el propósito de incorporar la evolución normativa de las categorías tributarias al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, resulta necesario modificar el artículo 4 a efectos de incluir las contribuciones parafiscales como una especie adicional del género tributo.

Respecto a la modificación del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, que se propone, es menester acotar que actualmente la Dirección de Inspección de dicha institución se vale del numeral 56 para practicar determinaciones de oficio contra administrados que superan los quince años de investigación, plazo completamente desproporcional e irracional que atenta contra la seguridad jurídica.

En línea con la propuesta de reforma al artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, es importante mencionar que recientes criterios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia han sentenciado que las cuotas a la seguridad social que cancelan los trabajadores asalariados e independientes ostentan la naturaleza de contribución parafiscal y, por ende, son un tributo. En tal sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional por Sentencia No. 9568-2006:

“En ese sentido no debe olvidarse que el pago de los seguros sociales se constituye en un tributo parafiscal –en tanto sus fondos están dispuestos a favor del ente de gestión social, con lo que rompen el principio de la caja única–, cuya administración se le atribuyó por mandato constitucional – artículo 73– a la Caja Costarricense del Seguro Social; en virtud de lo cual, esta disposición de orden legal le es absolutamente aplicable cuando realice la labor de cobro y recaudación de estos pagos”.

Aún más reciente fue el criterio esbozado por ese mismo órgano colegiado mediante Sentencia No. 13658-2018, cuando dispuso que el artículo 73 de la Ley Constitutiva de la CCSS creó una contribución parafiscal. De forma expresa, sentenció dicho Tribunal:

“Según la doctrina más autorizada en materia tributaria las contribuciones parafiscales son un tributo, pues contienen los elementos materiales de la obligatoriedad (...) Estamos, pues, ante el ejercicio de una potestad de imperio del Estado que impone prestaciones pecuniarias para el cumplimiento de fines sociales o económicos. Ergo, solo a través de una Ley formal se pueden crear – tributum sine legge –. Ahora bien, en el caso de las cuotas obrero-patronales destinadas al sostenimiento de la seguridad social – seguro de enfermedad y maternidad y seguro de invalidez, vejez y muerte–, nuestro ordenamiento jurídico tiene una singularidad. En efecto, y es que el numeral 73 constitucional es el que crea la contribución parafiscal al disponer una contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos citados y demás contingencias que la ley determine. Acto seguido, el texto constitucional establece que la administración y el gobierno de esos seguros sociales corresponde a una institución autónoma: la Caja Costarricense de Seguro Social (...) Como puede observarse, estamos, pues, ante una contribución parafiscal creada por el Constituyente originario (...)”.

Recientemente y atendiendo una consulta facultativa de constitucionalidad sobre el proyecto de ley denominado “*Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales*”, la Sala Constitucional concluyó por Sentencia No. 23611-2021 lo siguiente:

“En este sentido, este Tribunal ha reconocido expresamente que las cuotas de la seguridad social son contribuciones parafiscales de origen constitucional: (...) Ahora bien, en el caso de las cuotas obrero-patronales destinadas al sostenimiento de la seguridad social – seguro de enfermedad y maternidad y seguro de invalidez, vejez y muerte –, nuestro ordenamiento jurídico tiene una singularidad. En efecto, y es que el numeral 73 constitucional es el que crea la contribución parafiscal al disponer una contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores (...) Sentencia N° 2018013658 de las 9:15 horas de 22 de agosto de 2018”. (El resaltado no es propio del original)

En nota separada, la señora Magistrada Garro Vargas recalcó:

“En primer lugar, debo señalar que coincido con la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional que ha establecido que las cuotas obrero-patronales destinadas al sostenimiento de la seguridad social son contribuciones parafiscales cuyo origen está en la propia Constitución Política (...) En razón de lo dicho es claro que del art. 73 constitucional se desprende que las cuotas a la seguridad social están concebidas como contribuciones parafiscales que están sujetas a un destino específico como lo es el sostenimiento de la seguridad social. Su administración está confiada a la CCSS, órgano que por disposición constitucional no puede transferir ni emplear estos montos (los fondos y las reservas de los seguros sociales) para finalidades distintas a las que motivaron su creación (art. 73 párrafo tercero de la Constitución Política)”.

Los anteriores precedentes confirman la naturaleza tributaria de las contribuciones a la seguridad social. No obstante, de una revisión de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, ley número 17 del 22 de octubre de 1943, se observa que dicho cuerpo normativo no regula el plazo de prescripción con que cuenta la Caja Costarricense del Seguro Social para determinar cuotas tributarias (cuotas a la seguridad social) adicionales de oficio y posteriormente cobrarlas.

Si bien en los distintos procedimientos iniciados por dicha institución la Dirección de Inspección ha utilizado como fundamento legal el actual artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, para justificar que puede cobrar deudas de más quince años para atrás, lo cierto es que dicha norma no alcanza para llevar a cabo tales actuaciones y lo que se identifica, por el contrario, es un vacío normativo.

De ahí que, al ostentar naturaleza tributaria las cuotas a la seguridad social, como lo ha confirmado la Sala Constitucional en reiteradas y recientes resoluciones,

necesariamente deben aplicarles a estas, las reglas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971. Lo anterior, en concordancia con lo indicado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia No. 731-2007:

“Como tributos que son, las contribuciones parafiscales engendran una relación jurídica de naturaleza tributaria, por ende, coactiva y sujeta a los principios propios de aquellos. Entre ellos, el principio de legalidad que encuentra fundamento en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, el cual asigna a la Asamblea Legislativa la atribución exclusiva de “establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar las municipales”. A nivel legal, el ordinal 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios precisa los alcances del referido precepto: “En cuestiones tributarias solo la ley puede: a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo (...)”.

El artículo 5 citado en el anterior extracto establece que solo la ley puede regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos de pago, entre los que se encuentra la prescripción. Corolario de lo anterior, la prescripción se constituye en materia privativa de ley y debe existir un plazo legal para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, que indudablemente es distinto a lo que actualmente regula el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943 (acción penal y el derecho a reclamar el monto de daños y perjuicios).

Debe recalarse que el actual artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social no aplica en los procedimientos de factura adicional seguidos contra trabajadores asalariados o independientes. Dicha norma remite al plazo con que cuenta la Caja Costarricense del Seguro Social para reclamar el monto por daños y perjuicios irrogados a la institución, específicamente en vía penal o civil, pero nunca refiere a su acción determinativa y/o cobratoria en relación con las cuotas a la seguridad social.

Es necesario hacer énfasis en lo anterior, debido a que determinar y cobrar son dos facultades distintas que ostentan las Administraciones Tributarias. La primera atañe a la acción mediante la cual se determina, mediante un procedimiento levantado al efecto, que ha existido un supuesto incumplimiento y a partir de ahí se establece una cuota tributaria adicional a pagar. La acción de cobro, por su parte, surge a la vida una vez se ha determinado la respectiva cuota tributaria y podrá ejercerse hasta que se dé por agotada la vía administrativa.

Por ello, es necesario destacar que cuando la Dirección de Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social inicia un procedimiento contra un administrado lo que realmente está ejerciendo es una acción determinativa tendiente a establecer o precisar una cuota tributaria adicional a cancelar. La normativa actual no

contempla plazo alguno de prescripción para dicha facultad de la Caja Costarricense del Seguro Social, de ahí que, en aras de respetar el principio de seguridad y certeza jurídica, es necesario que el legislador incluya un plazo para lo anterior.

Aunado a la necesidad de regular el vacío normativo descrito, conviene señalar que, de acuerdo con el Análisis de políticas fiscales de la OCDE, Costa Rica 2017” indicó sobre las cargas sociales en Costa Rica:

“Por otra parte, las tasas de CSS son elevadas. Los empleados de Costa Rica deben contribuir un total del 9.34% de sus ingresos brutos mensuales. Son los empleadores quienes retienen sus contribuciones pero éstas -a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los Estados miembros de la OCDE- no son deducibles de la base gravable del IRPF a pagarse sobre el empleo;1 en la práctica, el resultado es un aumento de la carga tributaria sobre los empleados. Además, los empleadores han de contribuir el 26.33% de los salarios de sus trabajadores, que pueden deducir como costos. Estas CSS sirven para cubrir la salud y las pensiones que se pagan a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el seguro de desempleo, las asignaciones familiares y las pensiones complementarias, así como algunas contribuciones adicionales. Por último, a diferencia de los países de la OCDE, el Estado paga también una pequeña parte de las CSS (véase la tabla 3.1).

Tabla 3.1. Tasas de contribución al seguro social

	Empleado	Empleador	Estado
Pensiones de jubilación	2.84%	5.08%	0.57%
Salud	5.50%	9.25%	0.25%
Seguro de desempleo		3.00%	
Asignaciones familiares (Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares [FODESAF])		5.00%	
Tasa del Banco Popular	1.00%	0.50%	
Pensiones complementarias		1.50%	
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)		1.50%	
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)		0.50%	
Total	9.34%	26.33%	0.82%

Las altas CSS, sobre todo para los empleadores, hacen que una parte muy importante de la responsabilidad tributaria recaiga sobre las rentas del trabajo. La figura 3.4 compara la carga tributaria sobre los trabajadores individuales que perciben el salario promedio en los distintos países de la región de ALC. El valor promedio de esta carga sobre los empleados se mide en forma de una cuña fiscal promedio, que expresa todos los impuestos (IRPF, y las CSS de los empleados y los empleadores) como un porcentaje de los costos totales del trabajo (salario bruto más contribución del empleador). La cuña fiscal para un empleado costarricense promedio alcanzó el 28% en 2013, un valor bastante alto con respecto al promedio de la región de ALC (21.7%).

(...)

No obstante, la cuña fiscal promedio es muy regresiva en el segmento inferior de la distribución de renta. Costa Rica impone una cantidad mínima de CSS así los ingresos reales estén por debajo de este mínimo. Para trabajadores que perciben menos de CRC 228 530¹ al mes (en torno al 50% del salario promedio en 2016), las contribuciones a la CCSS se calculan sobre el umbral de este valor de ingresos, con independencia de las ganancias reales de dichos trabajadores. Para otros tipos de contribuciones, se calculan a partir de las ganancias reales. Esta contribución mínima hace que las CSS sean regresivas para los ingresos por debajo del umbral mínimo, con lo cual la tasa de contribución promedio resulta más elevada para los trabajadores de ingresos bajos. En concreto, los trabajadores empleados a tiempo parcial pueden estar sujetos a cargas contributivas muy altas en relación con sus ingresos. Por ejemplo, los empleados que perciben el 10% del salario promedio tienen una cuña fiscal promedio del 68%; es decir, su sueldo neto es únicamente el 32% de lo que le cuestan a su empleador (véase la figura 3.5). **Esta contribución mínima es altamente distorsionadora, dado que desalienta a los trabajadores de bajos ingresos, sobre todo a los empleados bajo un esquema de tiempo parcial, a incorporarse al sector formal de la economía.**

La base mínima de contribución, que hace regresiva la cuña fiscal promedio en el segmento inferior de la distribución de ingresos, se ha incrementado en los últimos años. Desde 2014, la base mínima de contribución se ha fijado como un porcentaje del salario mínimo y aumentará con el tiempo hasta situarse en el 100% del mismo en octubre de 2019. Al elevar dicha base sin reforzar el cumplimiento de la legislación sobre el salario mínimo ni permitir variaciones en la base mínima según las horas trabajadas, se reducirá todavía más el incentivo para acceder al empleo formal, con consecuencias negativas para los trabajadores y para las finanzas públicas (OCDE, pendiente de publicación).

(...)

En general, las altas CSS fomentan la economía sumergida o informal. Los elevados impuestos sobre las rentas percibidas por el trabajo de las personas físicas en el sector formal de la economía pueden incentivar a los trabajadores de productividad baja a formar parte del sector informal de la economía o al desempleo. Estas contribuciones aumentan el costo del empleo y reducen los ingresos después de impuestos. **Cuanto mayor sea la diferencia entre los costos laborales en el sector formal y las deducciones sobre el salario después de impuestos, más altos serán los incentivos para que empleadores y empleados eludan los impuestos, y se mantengan en el sector informal de la economía o pasen a integrarse en él. A su vez, los altos niveles de dicho sector influyen negativamente en la productividad, el crecimiento y la confianza en las instituciones gubernamentales.**” (el resaltado no es parte del original).

¹ Para octubre del 2018 se fijó la base mínima contributiva para el IVM: ₡261,223.00 colones y para el SEM: ₡279,088.00 colones

Lo anterior dista de manera abismal en relación con países como Alemania, en donde los emprendedores y los trabajadores independientes al igual son acreedores voluntarios del régimen de seguridad social. La diferencia se genera en la facilidad para inscribirse y los medios en los cuales el gobierno alemán genera beneficios y coberturas para sus emprendedores².

Alrededor de 113.715 trabajadores independiente de las 249.635 personas afiliadas mediante esta modalidad³, se encuentran morosos ante la Caja y esta continúa cobrando el monto del seguro, calculado sobre el ingreso mensual que, como consecuencia de la pandemia, muchos dejaron de percibir.

El aumento de la cantidad de trabajadores morosos, la alta tasa de desempleo cercano al 25% y la informalidad en aumento, hace la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad social como pilar de la institucionalidad de nuestro país, sea de extrema urgencia nacional.

A pesar de lo señalado por la OCDE, nuestro país sigue sin dar una solución contundente a esta problemática, siendo entonces de vital importancia la reducción de las cargas sociales para promover la creación de empleos formales por parte de las empresas, como una de las medidas clave para la reactivación económica y la superación de los efectos de la Pandemia.

Por ello y en aras de dar un primer paso en dirección de la reactivación económica, es necesario definir de forma clara las reglas de la prescripción de las cargas sociales, que tal y como se ha expuesto a lo largo de esta exposición de motivos, al ser las contribuciones parafiscales un tributo, el plazo aplicable para la determinación de cuotas tributarias adicionales por concepto de cuotas a la seguridad social debe ser de cuatro años de acuerdo con las actuales disposiciones normativas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971. Mismo plazo que debe aplicar para exigir el pago de la cuota tributaria adicional una vez en firme el procedimiento administrativo, tal cual como aplica actualmente en los procedimientos determinativos tributarios.

Ante dicha situación, se presenta esta iniciativa con el objeto de remediar el actual vacío normativo que existe en nuestro ordenamiento jurídico y con el propósito de brindarle seguridad jurídica a los trabajadores asalariados e independientes en los procesos de investigación que inicie la Caja Costarricense del Seguro Social tendientes a determinar cuotas tributarias adicionales.

En virtud de lo expuesto someto a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley.

² Social Security Programs Throughout the World: Europe, 2012. U.S. Social Security Administration Office of Retirement and Disability Policy. <http://www.ssa.gov/policy/docs/progdesc/ssptw/2012-2013/europe/germany.html>

³ <https://semanariouniversidad.com/pais/deuda-de-113-mil-trabajadores-independientes-ante-ccss-crece-y-no-pueden-desafiliarse/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS CON LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta No. 117 del 4 de junio de 1971, para que en adelante sea lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Definiciones.

Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.

Contribución parafiscal es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio para la satisfacción y cumplimiento de fines sociales o económicos.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, para que en adelante sea lea de la siguiente manera:

Artículo 56- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la

Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años. La acción de la Caja Costarricense del Seguro Social para determinar las cuotas a la seguridad social prescribe a los cuatros años de conformidad con lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Dengo Rosabal

Kattia Cambronerero Aguiluz

Eliécer Feinzaig Mintz

Johana Obando Bonilla

Diego Vargas Rodríguez

Gilberto Campos Cruz

Diputados y diputadas

18 de mayo de 2022

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.